



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001 33 31 008 2005 01681 00  
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Nit. 891500864-5  
Medio de control: EJECUTIVO  
Ejecutante: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Nit. 900.039.533-8

### Auto de sustanciación núm. 191

#### Requerimiento conversión de títulos

Mediante oficio nro. GOC-AODE-2021-15167 de 1. ° de octubre de 2021 el profesional Senior del Banco Agrario de Colombia informó que los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso ejecutivo se encuentran a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en la cuenta judicial nro. 190012045010 y su estado es "PENDIENTE DE PAGO".

Teniendo en cuenta que este despacho avocó el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en aras de realizar el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este proceso y a favor de la entidad ejecutante Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante auto de sustanciación núm. 014 de 31 de enero de 2022 se ofició al Juzgado Décimo Administrativo para la conversión de los títulos de depósito judicial, requerimiento debidamente notificado el 21 de febrero de 2022, al correo electrónico [jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A pesar de ello, ha transcurrido aproximadamente 4 meses y el despacho judicial oficiado ha guardado silencio, razón por la cual, es necesario insistir en la conversión de dichos títulos de depósito judicial, para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que realice la conversión de los siguientes títulos de depósito judicial, a la cuenta nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán:

Fecha de Depósito	No. de Depósito	Valor
03/10/2012	469180000346373	\$ 1.856.133,00
03/10/2012	469180000346376	\$ 1.748.333,00
25/09/2012	469180000345172	\$ 4.251.923,06
02/10/2012	469180000346034	\$ 1.042.099,00
05/10/2012	469180000346978	\$ 5.177.187,00
02/10/2012	469180000346029	\$ 1.870.500,00
02/10/2012	469180000346033	\$ 1.181.300,00
02/10/2012	469180000346032	\$ 732.850,00
02/10/2012	469180000346035	\$ 440.600,00
02/10/2012	469180000346031	\$ 207.900,00
02/10/2012	469180000346030	\$ 415.076,00
03/10/2012	469180000346374	\$ 630.615,00
03/10/2012	469180000346375	\$ 2.438.800,00
02/10/2012	469180000346980	\$ 489.300,00
03/05/2012	469180000360324	\$ 440.061,00

Expediente: 19001 33 31 008 2005 01681 00  
Ejecutante: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO  
Medio de control: EJECUTIVO

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos:

[nelson.bastidas@prosperidadsocial.gov.co](mailto:nelson.bastidas@prosperidadsocial.gov.co);  
[notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co); [notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008-2010-00098-00  
Accionante: GLADIS CASTILLO Agente Oficiosa de JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO  
Accionado: EMSSANAR S.A.S.  
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

### Auto interlocutorio núm. 430

Decide incidente de desacato -  
Impone sanción

#### ANTECEDENTES:

De manera verbal la señora Gladis Castillo informó el incumplimiento por parte de Emssanar S.A.S. del fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, argumentando que no se ha realizado la entrega de los siguientes elementos, ordenados por su médico tratante: pañales desechables Tena slip talla L, cantidad 540, Ensure Advance lata por 400 gramos, 48 latas, pañitos húmedos 9 paquetes, óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos y guantes 3, cajas, todo ello, para 3 meses.

Recordemos que la sentencia núm. 083 de 18 de marzo de 2010 tuteló los derechos fundamentales de los niños, a la vida, salud y seguridad social de Jeny Fernanda Valencia Castillo, y dispuso

*"SEGUNDO.- En consecuencia, CAPRECOM EPS-S en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá suministrar el MEDICAMENTO ÁCIDO VALPROICO por 500 miligramos, presentación tabletas y PAÑALES DESECHABLES en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante, así mismo, debe cumplir con el tratamiento integral que requiera el menor para superar las enfermedades RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA y AUTISMO, esto es las consultas necesarias con los especialistas pertinentes, así como los medicamentos, exámenes y procedimientos que se consideran necesarios.  
(...)"*

De acuerdo con lo manifestado por la agente oficiosa, y en aras de verificar tal incumplimiento, se vinculó a señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDÓÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de representantes legales para cumplimiento de acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas de EMSSANAR S.A.S., para que se pronunciaran sobre lo señalado por la parte actora.

A través de apoderado judicial, Emssanar S.A.S. se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato propuesto, señalando inicialmente, que el funcionario encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el señor José Edilberto Palacios Landeta,

y debe vincularse además a su superior jerárquico, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es la Junta Directiva de la entidad.

Aclara que los Representantes Legales para cumplimiento de Acciones de Tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y Prestaciones Económicas son: José Edilberto Palacios Landeta, Alfredo Melchor Jacho y Yefer Perdomo.

Frente al cumplimiento del incidente de desacato señaló que se realizó el direccionamiento de los servicios médicos pañales y pañitos, y se autorizó la entrega de la crema óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos ordenados a la agenciada Jeny Fernanda Valencia Castillo. Solicitó, finalmente, que la señora Gladis Castillo radique soportes médicos para la autorización del suplemento ENSURE.

De acuerdo con lo expuesto, manifestó que no se acredita el elemento subjetivo en el presente incidente de desacato y solicitó el archivo del expediente.

Ahora bien, en aras de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, se sostuvo comunicación telefónica con la señora Gladis Castillo, quien señaló que desde el mes de octubre de 2021 se vienen realizando entregas parciales de los siguientes elementos ordenados por sus médicos tratantes: pañales desechables Tena slip talla L, cantidad 540, Ensure Advance lata por 400 gramos, 48 latas, pañitos húmedos 9 paquetes, óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos y guantes 3, cajas, todo ello, ordenados para cada 3 meses, razón por la cual, se encuentra en déficit de los mismos, puesto que con las nuevas órdenes, suple los vacíos de las entregas incompletas.

De acuerdo con lo manifestado por Emssanar en su informe, y que se mencionó al señor Yefer Perdomo, como funcionario encargado del cumplimiento de acciones de tutela, se vinculó al presente trámite a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción y evitar nulidades posteriores, mediante providencia de 9 de junio de 2022.

Además, en dicha providencia se requirió a los funcionarios antes señalados para que acreditaran la entrega integral de los elementos pañales desechables Tena slip talla L, cantidad 540, Ensure Advance lata por 400 gramos, 48 latas, pañitos húmedos 9 paquetes, óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos y guantes 3 cajas, desde el mes de octubre de 2021, teniendo en cuenta que las órdenes se realizan para 3 meses.

Las autoridades frente a las cuales se dio apertura al incidente de desacato guardaron silencio frente al requerimiento realizado por el despacho.

Teniendo en cuenta el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.

#### I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con

responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*<sup>2</sup>

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

*excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”<sup>5</sup>*

Conforme con lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de persuadir y en su defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la entrega efectiva e integral de elementos ordenados por el médico tratante de la agenciada desde el mes de octubre de 2021.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, que fue favorable a la agenciada, (i) no se ha cumplido por parte de Emssanar S.A.S., (ii) y esto ocurrió por la negligencia del representante legal para acciones de tutela, señor José Edilberto Palacios Landeta, según pasa a explicarse.

**SEGUNDO:** Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela, se tutelaron los derechos fundamentales de la agenciada Jenny Fernanda Valencia Castillo vulnerados por Emssanar S.A.S., y se ordenó la prestación del servicio médico integral que requiere, para el tratamiento de sus patologías.

De acuerdo con lo señalado, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la entrega efectiva e integral de los elementos que requiere la agenciada Jenny Fernanda Valencia Castillo, como el caso de pañitos, pañales, Ensure Advance lata, óxido de zinc + Nistatina crema, y guantes, que han sido ordenados desde el mes de octubre de 2021, cada 3 meses y que no se han entregado de manera completa; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que se ha impuesto a la accionante obstáculos para la entrega de tales elementos, ordenados por sus médicos tratantes, conforme a las órdenes médicas allegadas a este proceso, puesto que cada 3 meses debe acudir a nueva cita para la orden de nuevos elementos, sin que se haya realizado la entrega integral de los elementos antes ordenados.

Ello conlleva, de acuerdo con lo señalado por la agente oficiosa que se vea en déficit de tales elementos y entre a suplir con las nuevas órdenes de sus médicos, es decir, que Emssanar S.A.S desde el mes de octubre de 2021, no realiza la entrega íntegra de los elementos antes mencionados.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la Emssanar S.A.S., imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, respecto de la autoridad encargada de dar cumplimiento a las acciones de tutelas proferidas en contra de Emssanar S.A.S., se aclara que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el funcionario encargado es el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, por lo cual, sobre él debe recaer la sanción.

Asimismo, y como se señaló en el auto de 9 de junio de 2022, al verificarse el incumplimiento del fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, se ordenará compulsar copias para que se investigue la omisión del señor José Edilberto Palacios Landeta, ante la Junta Directiva de Emssanar S.A.S., corporación que cuenta con la facultad de investigar estos hechos.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al señor José Edilberto Palacios Landeta, en calidad de representante legal para acciones de tutela, de Emssanar S.A.S., multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad mencionada deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010, y, en consecuencia, deberá de manera inmediata realizar la entrega efectiva e integral de los elementos: pañales desechables Tena slip talla L, cantidad 540, Ensure Advance lata por 400 gramos, 48 latas, pañitos húmedos 9 paquetes, óxido de zinc + Nistatina crema número 4 medicada, 49 tubos y guantes 3, cajas, todo ello, para 3 meses, ordenados por sus médicos tratantes, desde el mes de octubre de 2021.

TERCERO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Se compulsa copia ante la Junta Directiva de Emssanar S.A.S., para que investigue la omisión en la cual ha incurrido el señor José Edilberto Palacios Landeta, respecto del incumplimiento de la sentencia de tutela núm. 083 de 18 de marzo de 2010.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: [tutelasrvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co); [andrea1981martinez@gmail.com](mailto:andrea1981martinez@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Radicado: 19001-3331-008-2010-00098-00

Accionante: GLADIS CASTILLO Agente oficioso de JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO

Accionado: EMSSANAR S.A.S.

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001 33 31 008 2010 00496 00  
Ejecutante: WALTER BALANTA MEZU  
Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES  
Medio de Control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 192

Requiere

Mediante auto de sustanciación núm. 134 de 17 de febrero de 2020 se avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al municipio de Buenos Aires para que informara si se encontraba vigente el Acuerdo de Reestructuración de pasivos, de conformidad con las normas previstas en la Ley 550 de 1999, en razón a que desde el año 2015 el proceso se encuentra suspendido por órdenes del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán.

Teniendo en cuenta que el municipio de Buenos Aires guardó silencio al requerimiento realizado por el despacho, se considera necesario oficiarlo nuevamente y se requerirá además al departamento del Cauca y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informen si el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos aceptado mediante Resolución nro. 3722 de 2012 se encuentra vigente, o si se ha iniciado proceso de reestructuración adicional al del año 2012, informar también, si la obligación del señor Walter Balanta Mezú se encuentra contemplada en el acuerdo vigente.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Se requiere al municipio de Buenos Aires, al departamento del Cauca y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informen si el Acuerdo de reestructuración de pasivos aceptada mediante Resolución nro. 3722 de 28 de noviembre de 2012 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra vigente, o si se ha iniciado proceso de reestructuración de pasivos adicional.

Asimismo, informar si la obligación del señor Walter Balanta Mezú identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.822.734 se encuentra contemplada en el acuerdo que se encuentre vigente.

La parte ejecutante deberá cumplir con la carga que en él recae, a saber, realizar las gestiones necesarias ante las diferentes autoridades, tendientes a obtener la información solicitada, oportunamente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co](mailto:oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co);

Expediente: 19001 33 31 008 2010 00496 00  
Ejecutante: WALTER BALANTA MEZU  
Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES  
Medio de Control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33008-2014-00171-00  
DEMANDANTE FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 409**

Requerimiento

Mediante comunicación electrónica de 31 mayo de 2022, la parte actora solicita corrección de la sentencia en razón a que el número de cédula indicada en la sentencia núm. 163 del 23 de septiembre de 2016 no corresponde a la del accionante FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ, siendo el correcto, el número 1.013.626.305. Para tal efecto, allega certificado del GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como antecedentes se tiene, que, se presentó demanda de reparación directa a nombre del interno FABIO ANDRES LONDOÑO, quien en el otorgamiento del poder y en el trámite de la conciliación prejudicial se identificó con el T.D. 8200:

CHAVES MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Popayán - Cauca  
E. S. D.

Fabio Andres Londoño mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.539.701 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional N° 72633 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación un PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", tendiente a que se me reconozcan todos los perjuicios ~~psicológicos~~ **psicológicos y morales** que se me han ocasionado en hechos ~~ocurridos~~ **ocurridos**.

5 de abril de 2012 en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPCAMS de la ciudad de Popayán y demás hechos y razones que expondré en la demanda.

La Doctora CHAVES MARTINEZ, queda facultada para transigir, desistír, sustituir, resumir, conciliar, recibir, firmar recibos y documentos, y en fin, adelantar cuanto esté a su alcance, tendientes a la defensa de mis legítimos intereses, con este mismo poder, formular solicitud ante la autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, presentar la cuenta de cobro y recibir, y hacer efectivo el cheque, o los cheques con el cual o con los cuales se nos cancelen la suma a que fuere condenada la parte demandada.

Atentamente,

Fabio Andres Londoño

C.C. N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
T.D. N° 8200

Acepto:

Claudia Patricia Chaves Martinez  
CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ  
C.C. N° 34.539.701 de Popayán  
T.P. N° 72633 del C.S.J.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00171-00  
FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
REPARACION DIRECTA

En la diligencia de presentación personal del poder ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, el accionante firmó FABIO ANDRES LONDOÑO, agregando el segundo apellido **RODRIGUEZ**:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia  
Establecimiento P y C de Alta y Mediana Seguridad  
Popayán

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
(Art. 84 C.P.C. - acuerdo No. 1858 de 2003 Art. 3 No. 4)

Ante la oficina de asesoría jurídica del establecimiento compareció el (a) señor(a)  
Fabio Andres Londoño Rodriguez

Quién se identifica con cédula de C. C. No. \_\_\_\_\_ Exp. 8200  
(si es indocumentado deje la anotación pertinente como observación) y T.O. No. \_\_\_\_\_ para presentar personalmente el anterior DOCUMENTO.

Observaciones \_\_\_\_\_

Popayán Cauca, \_\_\_\_\_

Firma de quien suscribe el documento Fabio Andres Londoño Rodriguez Indicio docento.

Firma del Dgto. Encargado de la vigilancia de cubículos o recutorios \_\_\_\_\_

Asesor Jurídico \_\_\_\_\_

23 AGO 2012

El Despacho profirió la sentencia núm. 163 de veintitrés (23) de septiembre de 2016, que, en la parte resolutive, dispuso:

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, por las lesiones sufridas por el señor FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 10.308.457, en hechos ocurridos el 06 de abril de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ a título de indemnización por perjuicios morales, la suma equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**TERCERO.-** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en el 3% de lo pedido, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

**SEXTO.-** NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

EXPEDIENTE: 19-001-33-33008-2014-00171-00  
DEMANDANTE: FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La sentencia fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con providencia de siete (7) de julio de 2017, debidamente ejecutoriada el dieciocho (18) de julio de 2017 y obedecida con auto de 15 de agosto de 2017.

En razón a que en el expediente no se aportó el documento de identidad del señor FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ dado que el otorgamiento del poder se efectuó con el nro. de T.D. 8200, y para atender la petición de la parte actora, es necesario requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – de Popayán para que certifique la identidad del interno conforme el poder conferido y del que se hizo presentación personal en esa institución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Oficiar al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – de Popayán para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique el número de documento de identidad – CÉDULA DE CIUDADANÍA del interno FABIO ANDRES LONDOÑO RODRIGUEZ, con Tarjeta Decadactilar 8200, quien obra como accionante en este proceso.

**SEGUNDO.-** Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, 196, 197, 201 del CPACA, y 286 del C.G.P. [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Así mismo, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00057-00  
EJECUTANTE: GLADYS VIDAL COSME  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 426

#### Libra mandamiento de pago.

Desarchivado el proceso ordinario, procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pues según se afirma no se ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19001-33-31-001-2010-00165-00.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013, este despacho declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

*TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. que a título de restablecimiento del derecho realice la reliquidación pensional a favor de la señora Gladys Vidal Cosme identificada con C.C. No. 41.322.312, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por el actor, durante el último año de servicios prestados conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. En el evento en que la demandada no hubiera realizado descuentos sobre algunos factores, deberá descontarlos al momento de liquidar y pagar la reliquidación aquí ordenada.*

*CUARTO.- ORDENAR a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., a pagar a la demandante, la diferencia entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir de la desvinculación definitiva del servicio. Cajanal Eice en liquidación Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., deberá efectuar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.*

*El valor de dicha diferencia será reajustado en los términos del Artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

*QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción parcialmente, en cuanto a las mesadas causadas con anterioridad al 7 de abril de 2003, según lo indicado en la parte motiva.*

(...)

*SÉPTIMO.- Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00057-00  
EJECUTANTE: GLADYS VIDAL COSME  
EJECUTADO: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 14 de agosto de 2014 conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup>.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

## 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"*

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción (Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, hoy suprimido), sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga

<sup>1</sup> Folio 78 cuaderno principal, segunda instancia, proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho

directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>2</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"<sup>3</sup>*

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, al respecto:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>5</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida".*  
(Resaltado por el Despacho).

<sup>2</sup>Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.  
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario que cursó con el radicado 2010 00165 00, es decir, la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, observando además que se cuenta con el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>6</sup> manifestó:

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** Pues se encuentra definida en la sentencia núm. núm. 088 de 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014, en la cual se identifica plenamente al deudor (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

<sup>6</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00057-00  
EJECUTANTE: GLADYS VIDAL COSME  
EJECUTADO: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

SOCIAL - UGPP), al acreedor (GLADYS VIDAL COSME); y el objeto de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente, trámite que se realizará en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo por él efectuado, el despacho lo tendrá como base para dictar esta orden de pago, por así haberse solicitado, pero ello, sin perjuicio del valor que surja al momento procesal de liquidación del crédito en el presente asunto.

En este sentido, al momento de ordenar el pago, se tendrá en cuenta el valor de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 27'085.020), suma calculada hasta el 31 de mayo de 2015, en la cual se incluye valor por concepto de capital (a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo- 14 de junio de 2014) e intereses moratorios (del periodo 15 de junio de 2014 a 31 de mayo de 2015), y se tiene en cuenta el abono realizado por la UGPP, por valor de \$ 41.348.999, en el mes de mayo de 2015, conforme a la liquidación realizada por la UGPP.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A, aunque el proceso se haya presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### 3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago de los intereses moratorios, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo complejo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen el artículo 177 del C.C.A., –norma aplicable al presente caso- y se ordenará dicho pago, tomando como base la liquidación realizada por la parte actora, desde el 1.º de junio de 2015 -día siguiente a la fecha que se realizó el pago parcial por parte de UGPP-, hasta el día de pago total de la obligación, considerando que se presentó cuenta de cobro dentro de los 6 meses establecidos en el mencionado artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y se itera, que la parte actora realizó liquidación hasta el 31 de mayo de 2015, incluyendo el valor de intereses de mora causados en el periodo 15 de agosto de 2014 a 31 de mayo de 2015 y tuvo en cuenta el pago parcial realizado por UGPP.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora GLADYS VIDAL COSME, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 27'085.020), por concepto de capital e indexación calculados sumariamente por la parte ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito que se proyecte en el momento procesal respectivo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00057-00  
EJECUTANTE: GLADYS VIDAL COSME  
EJECUTADO: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

1.2.- Por los intereses de mora generados desde el 1. ° de junio de 2015, día siguiente a la fecha de pago parcial, hasta el día de pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos:  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820160005700](https://19001333300820160005700)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00199-00  
Actor: ANDERSON FELIPE MONTAÑO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

#### **Auto interlocutorio núm. 406**

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **3 de la ley 2213 de 2022**, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00199-00  
Actor: ANDERSON FELIPE MONTAÑO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00320-00  
Actor: GUIDO YANCE GUTIERREZ  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 407**

Requerimiento

En la oportunidad procesal la parte actora, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE y el sindicato SITSALUD, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [raulricog1@hotmail.com](mailto:raulricog1@hotmail.com); [gladyselenaramos@hotmail.com](mailto:gladyselenaramos@hotmail.com); [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co); [sintrasalud@hotmail.com](mailto:sintrasalud@hotmail.com); [sintrasaludca@hotmail.com](mailto:sintrasaludca@hotmail.com); [sintrasaludcauca@hotmail.com](mailto:sintrasaludcauca@hotmail.com); [ecade@hotmail.com](mailto:ecade@hotmail.com); [raulricog1@hotmail.com](mailto:raulricog1@hotmail.com); [gerencia@hospitalsanjose.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanjose.gov.co); [karenerazo2093@hotmail.com](mailto:karenerazo2093@hotmail.com); [yolobe14@gmail.com](mailto:yolobe14@gmail.com); [fabionieves2009@hotmail.com](mailto:fabionieves2009@hotmail.com);

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00320-00  
Actor: GUIDO YANCE GUTIERREZ  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

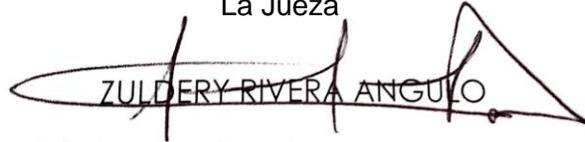
Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN –  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 – 2017 – 00302– 00  
Actor: LADY JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación núm. 378**

*Rechaza recurso de reposición*

En escrito presentado el 26 de mayo de 2022, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto núm. 251 de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el fallo proferido por este Despacho.

Toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado nro. 047 de 19 de mayo de 2022, la oportunidad para la interposición del recurso de reposición se tuvo hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022, conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA y 318 del C.G.P., que señalan:

*"ARTÍCULO 242 CPACA. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

*"Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".**

Conforme lo prescrito en las normas citadas, es claro que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ESTADO No. 47

Fecha: 19/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333008201300277	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Aprueba Liquidación del Credito	18/05/2022		
190013333008201300277	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto ordena entrega de título judicial	18/05/2022		
190013333008201300277	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Niega solicitud	18/05/2022		
190013333008201400076	TUTELA	NAYIBE MARTINEZ ORTIZ AGENTE OFICIOSA YEISON ANDRES FRANCO MERTINEZ	EMSSANAR EPS - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	Ordena Requerir	18/05/2022		
190013333008201600060	EJECUTIVOS	JULIAN LARENAS BALANTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Aprueba Liquidación del Credito	18/05/2022		
190013333008201600116	REPARACION DIRECTA	MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS	Auto requiere	18/05/2022		
190013333008201700280	EJECUTIVOS	BERLY MARENA MOPAN SHITO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO	Auto Ordena Obsecuimiento Superior	19/05/2022		
190013333008201700302	REPARACION DIRECTA	LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto Interlocutorio	18/05/2022		
190013333008201800098	REPARACION DIRECTA	MARIA ALEXANDRA CANACUAN Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligenci	18/05/2022		

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00302– 00  
Actor: LADY JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 47 DEL 19 05 2022

J Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan  
Para: María Alejandra Paz Restrepo; williammendezvelasquez@gmail.com; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO; Cesar Garzon; Tutelas RNP <tutelasrnp@emssanar.org.co>; nayibemartinezortiz@gmail.com; DIEGO FERNANDO BERNAL OSORIO <diegobernal@emssanar.org.co>; María Alejandra Paz Restrepo; mario.aduque@hotmail.com; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; María Alejandra Paz Restrepo; williamgomezgomez@hotmail.com; CARMEN ROCIO CERON ORDOÑEZ; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; PoLiTa HoChMuTh; ivballenc@saludcoop.coop; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; GHERRERA@GHA.COM.CO; lufevaler@hotmail.com; edwargutierrez; notificaciones@cauca.gov.co; sedcauca@gmail.com; Orozco Ambuila <orozcoambuila@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; Elier Erney Castillo Cardenas; María Alejandra Paz Restrepo; guiovanypalta; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; Blanca Viviana Cepeda Pardo; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; Elier Erney Castillo Cardenas; ligiogg@hotmail.com; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO; Cesar Garzon; María Alejandra Paz Restrepo; av-abogada@hotmail.com; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; María Alejandra Paz Restrepo; edinsontobar@hotmail.com; EDINSON TOBAR VALLEJO; dejuricasas@gmail.com; MANUEL CALVACHE <manuel\_c\_3@hotmail.com>; María Alejandra Paz Restrepo; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Notificaciones

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 47 DEL 19 05 2022 67+ ✓

Para: postmaster@previsora.gov.co

MO Microsoft Outlook  
Para: williammendezvelasquez@gmail.com; nayibemartinezortiz@gmail.com; sedcauca@gmail.com y 4 más

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. ...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[williammendezvelasquez@gmail.com](mailto:williammendezvelasquez@gmail.com) ([williammendezvelasquez@gmail.com](mailto:williammendezvelasquez@gmail.com))

[nayibemartinezortiz@gmail.com](mailto:nayibemartinezortiz@gmail.com) ([nayibemartinezortiz@gmail.com](mailto:nayibemartinezortiz@gmail.com))

[sedcauca@gmail.com](mailto:sedcauca@gmail.com) ([sedcauca@gmail.com](mailto:sedcauca@gmail.com))

[Orozco Ambuila](mailto:orozcoambuila@gmail.com) ([orozcoambuila@gmail.com](mailto:orozcoambuila@gmail.com))

[vimarly10@gmail.com](mailto:vimarly10@gmail.com) ([vimarly10@gmail.com](mailto:vimarly10@gmail.com))

[juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com) ([juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com))

[notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com) ([notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com))

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 47 DEL 19 05 2022

Conforme lo anterior, la reposición del auto no fue solicitada oportunamente por la parte actora, de manera que se rechazará el recurso presentado por extemporáneo.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición subsidiario de **queja**, presentado por la parte actora contra el auto núm. 251 de 18 de mayo de 2022, por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [orozcoambuila@gmail.com](mailto:orozcoambuila@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [elier.castillo@fiscalia.gov.co](mailto:elier.castillo@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00302– 00  
Actor: LADY JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2.022.

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00348-00  
Actor: **TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ**  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 405

**Admite la demanda**

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el asunto de la referencia, luego de surtir el trámite del impedimento formulado por el titular del Despacho de la época, y de efectuarse el 8 de junio de 2022, la designación de la JUEZ AD HOC, Doctora SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ, a quien por reparto le corresponde el trámite del presente proceso.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el proceso, se procede por parte del Despacho, a **admitir la demanda** con las siguientes consideraciones:

El señor TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.531.843 de Popayán ©, actuando por medio de apoderado formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 341 del 27 de abril de 2017 (pág. 4 demanda) mediante el cual la entidad demandada, negó la solicitud de reliquidación y pago de la diferencia del sueldo básico devengado como FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO desde el 1 de julio de 1992, y la consecuente reliquidación y restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 40 demanda), se han formulado las

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00348-00  
Actor: TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretensiones (págs. 40 – 41 lb.), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 41 – 42 lb.-), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 42 – 48 lb.), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en VEINTIUN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.267.079) (págs. 49 - 50 ), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c), que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Respecto del cumplimiento de requisito de procedibilidad, con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, es de carácter facultativo en asuntos laborales. De otro lado, también se acreditaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

En razón a que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia del decreto 806, y de la ley 2080 de 1991, no fue remitida simultáneamente a las partes. En consecuencia, la notificación de la demanda se surtirá con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda, presentada por el señor TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.843 de Popayán ©, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820170034800](https://19001333300820170034800)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820170034800](https://19001333300820170034800)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, certificación de tiempo de

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00348-00  
Actor: TOMAS BOLIVAR BUCHELI CRUZ  
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios y salarios devengados durante el tiempo de servicios en donde se discrimine los factores salariales y no salariales; y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com); [konradsotelo@hotmail.com](mailto:konradsotelo@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co);  
[oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com); [konradsotelo@hotmail.com](mailto:konradsotelo@hotmail.com);  
[elisabjudicial@hotmail.com](mailto:elisabjudicial@hotmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.543.429 de Popayán, y portador de la Tarjeta profesional No. 44.778 como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.1 – 2, demanda).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Ad Hoc



**SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00271 00  
Ejecutante: EDGAR GARCÍA MUÑOZ  
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
Acción: EJECUTIVA

**Auto interlocutorio núm. 427**

Modifica liquidación del crédito  
Decreto embarco

1. Liquidación del Crédito.

Recordemos que mediante Sentencia núm. 200 de 8 de octubre de 2014, este Despacho dispuso:

*“PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, por las lesiones sufridas por el señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ identificado con C.C. No. 15.571.783, en hechos ocurridos el 08 de Noviembre del año 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar al señor EDGAR GARCÍA MUÑOZ identificado con C.C. No. 15.571.783 a título de indemnización por perjuicios morales, la suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de acuerdo a lo señalado en precedencia.*

*(...)*

*CUARTO. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en la suma de TRES (3) SMLMV, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)*”

Y se aprobaron las costas y agencias en derecho del proceso ordinario de Reparación Directa, por valor de \$ 1.981.850.

A través de auto interlocutorio núm. 58 de 4 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los siguientes términos:

**1.1.-** *Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00), por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$644.350.*

**1.2.-** *Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:*

- *A la tasa equivalente al DTF desde el día 21 de enero de 2015 hasta el día 21 de noviembre de 2015.*
- *Y a la tasa comercial desde el día 22 de noviembre de 2015 hasta el día de pago total de la obligación.*

**1.3.-** *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.981.850), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme a la liquidación y aprobación expedida por el Despacho que obra a folios 131 y 133 del cuaderno principal proceso ejecutivo.”*

Mediante auto interlocutorio núm. 568 de 8 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes.

La apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito proyectada hasta el 8 de marzo de 2021, la cual fue enviada de manera simultánea a la contraparte, sin oposición. Sin embargo, una vez revisada tal liquidación, deberá apartarse el despacho de la misma, teniendo en cuenta que no se ajusta a los parámetros del título ejecutivo y del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de dichos intereses utilizando a partir del mes de noviembre de 2015, un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta.

Vale mencionar, que, el porcentaje utilizado por la parte ejecutante para liquidar los intereses moratorios causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios morales, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés que fija la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>, por lo tanto, no se ajusta la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

- Adicional a lo anterior, no se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la fecha de consignación, es decir, el 25 de enero de 2019, puesto que, hasta ese día debió proyectarse la liquidación, descontar el valor cancelado y con el nuevo capital liquidar nuevamente el valor de los intereses y no descontarse al final de la liquidación.

- Ahora bien, para el cumplimiento de la sentencia dictada por este despacho, el INPEC expidió la Resolución nro. 001280 de 7 de mayo de 2018, ordenando el pago del valor \$ 5.236.350, que comprende los siguientes valores:

- Perjuicios morales: \$ 3.221.750
- Intereses a la tasa DTF del periodo 20 de enero a 19 de abril de 2022: \$ 34.600
- Costas del proceso ordinario: 1.980.000 (valor que no corresponde al valor real ordenado por el despacho, pues se aclara que se ordenó la suma de \$ 1.981.850).

De acuerdo con la Resolución nro. 000185 de 19 de enero de 2019, se ordenó el pago de \$ 5.237.350, pero finalmente, de acuerdo a información de la parte ejecutante y a documento expedido por el INPEC-Gestión general de 23 de enero de 2019, finalmente, se canceló el valor de \$ 5.234.928.

Hay que aclarar, que la liquidación realizada por el INPEC en el acto administrativo del año 2018, dispuso el pago de las costas y agencias en derecho, de tal manera, que, para la proyección de la liquidación del crédito, el valor de \$ 1.981.850 deberá ser descontado de la suma efectivamente cancelada a la parte actora, es decir, del valor de \$ 5.234.928, y ello, arroja el valor de \$ 3.253.078, que será el pago parcial a imputar al valor de la condena por perjuicios morales e intereses de mora.

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, además fue actualizada al 20 de junio de 2022:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 21 DE JUNIO DE 2022	
CAPITAL	1.925.615
INTERESES MORATORIOS	1.098.362
TOTAL	3.023.977

<sup>1</sup> Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

Reiterando que el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, equivalente a \$ 1.981.850 fue cancelado a la parte actora el 25 de enero de 2019.

## 2.- Solicitud de medidas cautelares.

Solicitó la parte ejecutante el embargo de los dineros que existan en las cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título, pertenecientes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE COLOMBIA.

Recordemos que el artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

*excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera,*

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00271 00  
Ejecutante: EDGAR GARCIA MUÑOZ  
Ejecutado: INPEC  
Acción: EJECUTIVA

*del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)”.*

De conformidad con las decisiones proferidas tanto del máximo órgano Constitucional como del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, y de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, ordenó el pago a favor del ejecutante la suma de \$ 3.023.977, por tanto:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 3.023.977
+ 50 %:	\$ 1.511.988,5
TOTAL:	\$ 4.535.965,5

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 16, la cual fue actualizada al 20 de junio de 2022, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

A través del siguiente enlace: [16LiquidacionCreditoRealizadaDespacho.pdf](#)

---

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00271 00  
Ejecutante: EDGAR GARCIA MUÑOZ  
Ejecutado: INPEC  
Acción: EJECUTIVA

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los recursos que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con Nit. 800.215.546-5, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE COLOMBIA, y hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.535.965,5).

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**CUARTO:** Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

**QUINTO:** Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es EDGAR GARCÍA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.571.783, y su apoderada con facultades para recibir, es la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, portadora de la T.P. nro. 72.633 del C. S. de la J.

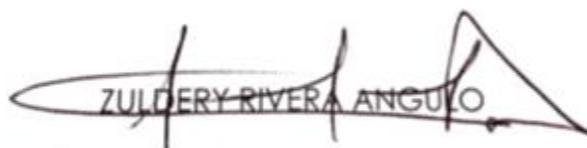
**SEXTO:** Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

**OCTAVO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00302-00  
Demandante: CHEMEL LEONARDO GONZALEZ CARDONA y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

#### **Auto interlocutorio núm. 434**

#### Acepta desistimiento

El 14 de junio de 2022 se realizó audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la que, tras realizar la verificación de asistencia de los sujetos procesales, el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda, por solicitud de sus mandantes, y solicitó que no se les condene en costas.

En la audiencia se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la solicitud de la parte accionante de no condenarla en costas. Los apoderados de las entidades demandadas manifestaron no tener inconveniente con la solicitud, y la representante del Ministerio Público señaló que esa decisión la dejaba a consideración del despacho, destacando que se cuenta en el poder con la facultad expresa de desistimiento.

#### CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso.

El artículo 314 del C.G.P aplicable a este juicio en virtud del mandato contenido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

La norma en cita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 de la misma normativa, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que hace parte del expediente, que el apoderado de los demandantes está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00302-00  
Demandante: CHEMEL LEONARDO GONZALEZ CARDONA y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente proceso, en la audiencia de pruebas se corrió traslado a la parte demandada respecto de la solicitud de no condenar en costas, respecto de lo cual los apoderados de las entidades demandadas no manifestaron oposición.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el mandatario judicial del señor CHEMEL LEONARDO GONZALEZ CARDONA y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adoptado como norma permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: [sinis.asesorjuridico@gmail.com](mailto:sinis.asesorjuridico@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [elier.castillo@fiscalia.gov.co](mailto:elier.castillo@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

SEXTO: Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos: [sinis.asesorjuridico@gmail.com](mailto:sinis.asesorjuridico@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [elier.castillo@fiscalia.gov.co](mailto:elier.castillo@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00302-00  
Demandante: CHEMEL LEONARDO GONZALEZ CARDONA y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

[19001333300820180030200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 401**

#### Admite la demanda

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el asunto de la referencia, luego de surtirse el trámite del impedimento formulado por la titular del Despacho, y de efectuarse la designación de JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto – Doctor GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, en audiencia pública de ocho (8) de junio de 2022.

#### ANTECEDENTES:

La funcionaria judicial ZULDERY RIVERA ANGULO, identificada con la con la cedula de ciudadanía No. 25.288.006 expedida en Popayán, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada el 24 de enero de 2018, en la que solicitó el reconocimiento y liquidación correcta del salario, la reliquidación de la prima de servicios y la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

La demanda fue radicada el dos (2) de marzo de 2020, se declaró impedimento mediante providencia del nueve (9) de marzo de 2020 y fue remitida por Reparto al Tribunal Administrativo del Cauca, el seis (6) de julio de 2020.

Se presentó solicitud de reforma de la demanda el 8 de octubre de 2021, para lo cual se modifican los acápites de hechos, pretensiones y pruebas. De la reforma se acreditó la remisión a la entidad demandada en la dirección electrónica.

Respecto de las pretensiones adicionadas, se tienen las siguientes:

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR21-442 del 21 de junio de 2021 mediante la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán negó el reconocimiento del correcto salario básico mensual y la reliquidación de la Prima Especial durante la vinculación en propiedad como Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR21-498 del 21 de julio de 2021 con la que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán desató negativamente el recurso de reposición elevado.*

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por el silencio administrativo negativo de la demandada, ante al recurso de apelación instaurado el 1 de julio de 2021.*

Frente a las nuevas pretensiones, el artículo 173 del CPACA, señala que deberá cumplirse el requisito de procedibilidad. Sin embargo, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo, tratándose de asuntos laborales, como el presente caso.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para reformar la demanda, está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda no ha sido admitida.

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> concluyó que, el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Con estas consideraciones se admitirá la demanda y su reforma por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 escrito reforma demanda), se han formulado las pretensiones (pág. 6 - 7 lb.), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 – 5 lb.-), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 – 21 lb.), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.965.000) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá presentarse en cualquier tiempo. Para este aspecto se tuvo en cuenta la pretensión de la demanda original. Respecto del cumplimiento de requisito de procedibilidad, tal y como se indicó en precedencia, con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, es de carácter facultativo en asuntos laborales. De otro lado, también se acreditaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

En razón a que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia del decreto 806, y de la Ley 2080 de 2021, no fue remitida simultáneamente a las partes. En consecuencia, la notificación de la demanda se surtirá con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda y reforma, presentada por la funcionaria judicial ZULDERY RIVERA ANGULO, identificada con la con la cedula de ciudadanía No. 25.288.006 expedida en Popayán, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200004000](https://19001333300820200004000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200004000](https://19001333300820200004000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadosartunduaga@hotmail.com](mailto:abogadosartunduaga@hotmail.com); [riveraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:riveraa@cendoj.ramajudicial.gov.co);

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [abogadosartunduaga@hotmail.com](mailto:abogadosartunduaga@hotmail.com); [zriveraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:zriveraa@cendoj.ramajudicial.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [memmo\\_coronel@hotmail.com](mailto:memmo_coronel@hotmail.com);

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00040-00  
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO con cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 expedida en Popayán, T. P. 242.099, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.1 – 2 demanda original).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez Ad Hoc**



**GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JHON FREDY MOSQUERA MACIAS  
ACCIONADO: INPEC– EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y LA UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD CAUCA  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 431**

*Abre Incidente de Desacato*

El señor JHON FREDY MOSQUERA MACIAS, presenta incidente de desacato, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, señalando que el medicamento FLUOXETINA lo toma a partir de la consulta que tuvo en el mes de febrero de 2022, y no desde diciembre de 2021 como lo afirma el INPEC, sin embargo, advierte que ese medicamento le ocasionó mareos, dolor de cabeza y visión borrosa, causando un accidente que lesionó su nariz. Informa que su nariz se encuentra deforme, situación que le impide respirar adecuadamente y permanece con dolor.

Señala que continúa con los problemas cardiacos, gástricos, urinarios, cefaleas y visión borrosa. Que el 8 de marzo de 2022 fue atendido por el doctor Jhon Alexander Cerón quien le ordenó el medicamento Atorvastatina, sin embargo, aclara que no lo está tomando, debido a sus efectos secundarios y a que no le han tomado los exámenes pertinentes.

Recordemos que la sentencia de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del señor JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324, vulnerado por el INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –según lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR al INPEC – EPCAMS POPAYAN y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, en articulación con PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, coordinen dentro de sus competencias y se verifique el estado de salud del señor JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324, se ordenen los exámenes y tratamientos que sean necesarios para la garantía de su derecho fundamental a la SALUD, de manera integral.*

*TERCERO: Advertir al INPEC – EPCAMS POPAYAN y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en lo sucesivo debe prestar el servicio de atención en salud a la PPL, de manera oportuna, adecuada y efectiva."*

De acuerdo con lo manifestado por el interno accionante, se debe verificar el cumplimiento al fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, para tal efecto, se requerirá al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señor WILSON LEAL TUMAY, al director General de la USPEC, señor ALVARO AVILA CASTELLANOS, al representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, a la representante legal de la Unión Temporal ERON Salud Cauca, señora DIANA RENDON, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se DISPONE:

**PRIMERO:** ABRIR incidente de desacato presentado por el señor JHON FREDY MOSQUERA MACÍAS, en contra de los siguientes servidores, de conformidad con lo expuesto:

- Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, señor WILSON LEAL TUMAY
- Director General de la USPEC, señor ALVARO AVILA CASTELLANOS.
- Representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ.
- Representante legal de la Unión Temporal UT Eron Salud Cauca, señora DIANA RENDÓN.

**SEGUNDO:** CORRER traslado y requerir a los citados servidores, para que informen y acrediten ante este Despacho **en el término de tres (3) días**, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, y argumenten las razones por las cuales no se le ha brindado la atención integral en salud al señor Jhon Fredy Mosquera Macías.

**TERCERO:** Advertir que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

**CUARTO:** Advertir que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito, a los correos electrónicos [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com); [pqr@fiducentral.com](mailto:pqr@fiducentral.com); [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [juridica.epcams@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcams@inpec.gov.co); [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co); [fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com); [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com); [diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com); [daniilo.saza@fondoppl.com](mailto:daniilo.saza@fondoppl.com); [dirmedrajq@gmail.com](mailto:dirmedrajq@gmail.com)

Al interno Jhon Fredy Mosquera Macías deberá notificarse a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, entregando para ello, copia de la presente providencia, y se deberá acreditar dicha notificación al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

### Auto interlocutorio núm. 410

Resuelve recurso reposición –  
Concede apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto núm. 376 de trece (13) de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por falta de corrección. El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 242 a 244 del CPACA:

**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Modificado Art. 61 de la Ley 2080 de 2021)

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

**ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Indica el accionante que la demanda sí fue corregida, y que por error, el escrito de subsanación fue remitido al correo de notificaciones del juzgado, [jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co) Que cosa diferente es, que por rigor excesivo del Despacho, no se acepten las comunicaciones enviadas a esta dirección electrónica. Precisa además, que el artículo 169 del CPACA consagra las causales de rechazo de la demanda, *sin que en dicho numeral se encuentre, el hecho de enviar la subsanación de demanda al correo de notificaciones judiciales que ha dispuesto el Juzgado Administrativo. De tal forma que, lo que no esté contenido en norma especial o general no puede ser objeto de adición o modificación por disposiciones internas o administrativas que no alcanzan a tener fuerza de ley.*

#### ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 300 de 17 de mayo de 2022, se requirió al accionante solicitando el acceso a los archivos adjuntos en formato de GOOGLE DRIVE, para efectos del estudio de admisibilidad. El auto fue notificado mediante estado de 19 de mayo de 2022:

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
 Demandante: TANTO CUANTO SAS  
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
 Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

ESTADO No. 47

Fecha: 19/05/2022

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 008 2021 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY JOHANA GRANDA MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	Traslado alegatos	18/05/2022		
19001333 008 2021 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Traslado alegatos	18/05/2022		
19001333 008 2021 00100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FAUSTINA LIZ MUSSE	NACION MINEDUCACION FOMAG	Traslado alegatos	18/05/2022		
19001333 008 2021 00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DELIA PENCUE VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	Traslado alegatos	18/05/2022		
19001333 008 2021 00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARLEDIS HERRERA LONDOÑO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	18/05/2022		
19001333 008 2021 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ACALO CHILO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	18/05/2022		
19001333 008 2021 00141	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecu	18/05/2022		
19001333 008 2021 00224	EJECUTIVOS	ORFA CELINA CABEZAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2022		
19001333 008 2022 00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES CALAMBA LEON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UNO ESE	Auto resuelve admisibilidad reforma d	17/05/2022		
19001333 008 2022 00025	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	DANY OTONIEL ANACONA ANACONA	COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP	Ordena Requerir	18/05/2022		
19001333 008 2022 00053	TUTELA	WILLIAM - MENDEZ VELASQUEZ	ALCALDIA DE POPAYAN-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL	Auto concede Impugnación	18/05/2022		
19001333 008 2022 00054	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	TANTO CUANTO SAS	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA -CAUCA	Auto requiere	17/05/2022		
19001333 008	TUTELA	JAIME JUSPIAN CHILITO	MINISTERIO DEL INTERIOR	Auto concede impugnación tutela	17/05/2022		

Se remitió mensaje de datos con la siguiente advertencia:

*NO RESPONDER ESTE MENSAJE. Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)*

17/6/22, 12:35

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

<Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; florezgabo <florezgabo@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; phinestrosa@alianza.com.co <phinestrosa@alianza.com.co>; garciacalume@hotmail.com <garciacalume@hotmail.com>; jorge.garcia@escuderojgiraldo.com <jorge.garcia@escuderojgiraldo.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; maria.marroquin@fiscalia.gov.co <maria.marroquin@fiscalia.gov.co>; EDAMARIS@HOTMAIL.COM <EDAMARIS@HOTMAIL.COM>; illera85@hotmail.com <illera85@hotmail.com>; notificacionjud@esecentro1.gov.co <notificacionjud@esecentro1.gov.co>; Nancy Lopez Ramirez <nlopez@procuraduria.gov.co>; DANNY OTONIEL ANACONA <personeria@caldon-cauca.gov.co>; Compania Energetica de Occidente <cia.energetica@ceosp.com>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; Fernando Lopez Carrera <fernando.lopez@ceosp.com>; info@lopezcarreraabogados.com <info@lopezcarreraabogados.com>; vimary10@gmail.com <vimary10@gmail.com>; [judicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:judicosuccarcuellar@gmail.com) <[judicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:judicosuccarcuellar@gmail.com)>; notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co <notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co>; abogados@accionlegalpo.com.co <abogados@accionlegalpo.com.co>; andrewx22@hotmail.com <andrewx22@hotmail.com>; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com <notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com>; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co <alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; decau.upres@policia.gov.co <decau.upres@policia.gov.co>; DECAU UPRES-AJU <decau.upres-aju@policia.gov.co>; gloriaortiz@hotmail.com <gloriaortiz@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; corporacionjic@hotmail.com <corporacionjic@hotmail.com>; info@Sterlinggrup.com <info@Sterlinggrup.com>; DIFERORCO100@HOTMAIL.COM <DIFERORCO100@HOTMAIL.COM>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; felipe@unicauca.edu.co <felipe@unicauca.edu.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; corporacionjic@hotmail.com <corporacionjic@hotmail.com>; info@Sterlinggrup.com <info@Sterlinggrup.com>; DIFERORCO100@HOTMAIL.COM <DIFERORCO100@HOTMAIL.COM>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; felipe@unicauca.edu.co <felipe@unicauca.edu.co>

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se remite MENSAJE DE DATOS contentivo de las **providencias notificadas en el ESTADO 47 de 19 de mayo de 2022** publicado en la página Web de la Rama Judicial junto con la constancia de envío.

El envío de las providencias no supe la notificación personal que deba hacerse de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA.

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
 Secretario

**NO RESPONDER ESTE MENSAJE.**

Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El requerimiento fue atendido por la parte actora, mediante comunicación de 23 de mayo 2022, con la remisión de los documentos solicitados a la dirección electrónica del Despacho habilitada para la recepción de comunicaciones [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16/5/22, 13:21 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**Fwd: DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- TANTO CUANTO SAS VS ALCALDIA PUERTO TEJADA**

JURIDICO SUCCAR CUELLAR <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

Lun 16/05/2022 1:11 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Jurídica <notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Jurídica <juridica@puertotejada.gov.co>

Buenas tardes

Atendiendo requerimiento de su Despacho, se reenvían demanda, pruebas y anexos, así como memorial para atender el requerimiento efectuado en este proceso.

Con lo anterior la parte actora tenía suficiente claridad respecto del canal digital del Despacho habilitado para la recepción de comunicaciones.

Mediante auto núm. 311 de 23 mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Esta providencia se notificó en el estado de 24 de mayo de 2022 y se remitió mensaje de datos al tenor de lo previsto en el artículo 201 *Ibidem*, reiterando la advertencia:

*NO RESPONDER ESTE MENSAJE. Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)*

ESTADO No.	049	Fecha:	24/05/2022	Página		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fc
190013333008202200009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	CESAR RODRIGO CAMPO CORTES	Auto requiere	23/05/2022	
190013333008202200054	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	TANTO CUANTO SAS	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA -CAUCA	Auto inadmite demanda	23/05/2022	
190013333008202200065	REPARACION DIRECTA	DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto admite demanda	23/05/2022	
190013333008202200066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILMA MOSQUERA	OSPP	Auto admite demanda	23/05/2022	
190013333008202200068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	23/05/2022	
190013333008202200069	TUTELA	CARMEN MIREYA JOAQUI MOLANO	GOBERNACION DEL CAUCA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite tutela	23/05/2022	

Mensaje del cual se generó el correspondiente acuse de recibo del servidor.

Retransmitido: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Mar 24/05/2022 8:00 AM

Para: notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com <notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com>;juridicosuccarcuellar@gmail.com <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (117 KB)

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.**

[notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com) ([notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com))  
[juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com) ([juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com))

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 24/05/2022 8:00 AM

Para: asojuridicamoreno <asojuridicamoreno@gmail.com>;Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>;mdn popayan <mdnpopayan@hotmail.com>;florezgabo <florezgabo@hotmail.com>;chavesmartinez@hotmail.com <chavesmartinez@hotmail.com>;juridica.roccidente@inpec.gov.co <juridica.roccidente@inpec.gov.co>;maria.concha@inpec.gov.co <maria.concha@inpec.gov.co>;chavesasociados.chavez@gmail.com <chavesasociados.chavez@gmail.com>;JULIO SOLANO <solano2012zabrano@hotmail.com>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>;abogadoscm518@hotmail.com <abogadoscm518@hotmail.com>;DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>;WALTER HERNAN PATIO VELASCO <walter.patino6473@correo.policia.gov.co>;notificaciones@velasco.co <notificaciones@velasco.co>;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;Diana Aurora Ortega Rojas <daortega@cremil.gov.co>;abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>;Orduz Trujillo Edid Paola <t\_eorduz@fiduprevisora.com.co>

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se remite MENSAJE DE DATOS contentivo de las **providencias notificadas en el ESTADO 49 de 24 de mayo de 2022** publicado en la página Web de la Rama Judicial junto con la constancia de envío.

El envío de las providencias no suplente la notificación personal que deba hacerse de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA.

Atentamente,

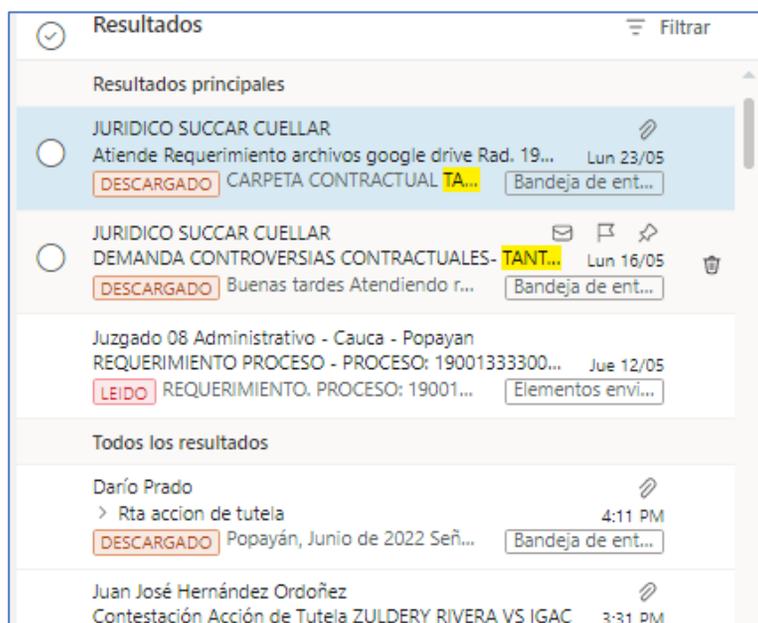
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

**NO RESPONDER ESTE MENSAJE.**

Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tal y como se indicó en el auto que rechazó la demanda, no se evidenció en el canal habilitado para recibir comunicaciones del Despacho, [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), que la demanda hubiera sido corregida.

En efecto, se evidencia la recepción de documentos del 12, 15 y 23 de mayo en atención a los requerimientos efectos, previos al desarrollo del estudio de admisibilidad:



En consecuencia, se procedió a rechazar la demanda, por cuanto en la oportunidad procesal, la parte actora no acreditó la subsanación de la demanda.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Sobre el uso adecuado de los canales digitales de comunicación de los despachos judiciales, la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO<sup>1</sup> precisó, que, los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados. El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes.

En este sentido, destacó la alta Corporación, que el artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020, estableció la obligación de **utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.**

El parágrafo 1. ° de esta normativa dispone, que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...]

De otro lado, el artículo 3 *ibidem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente:

*[...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos.*

*procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento [...] (negrilla fuera del texto original)*

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, en materia de implementación de las TIC, se recogieron varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

---

<sup>1</sup> - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN n.º 19 - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) - Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - Radicación: 11001031500020210406500 (5922) - Demandante: UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES DEL CESAR - Demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR,

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Resalta el Consejo de Estado que esta norma introdujo importantes modificaciones en lo concerniente al uso de medios electrónicos tanto en el procedimiento administrativo, como en el trámite jurisdiccional.

El artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. Esta norma consigna el deber de las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 dispone:

*[...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]*

Con lo anterior el Consejo de Estado concluye que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

Así lo expresó en la providencia citada:

*38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.*

*39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.*

*(...)*

*41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.*

*42. En este sentido, cabe recordar que, según el artículo 103 del CPACA, «Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código», de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven de su renuencia.*

En este orden de ideas, la presentación del escrito de subsanación de la demanda por la parte actora en un canal digital diferente para la recepción de comunicaciones del Despacho desatendió las previsiones de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA, dado que el uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber legal y su inobservancia desatiende la obligación de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia citada.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con la advertencia expresa que el buzón de notificaciones no era apto para recibir comunicaciones, incluida en el mensaje de datos de la notificación por Estado del auto que inadmitió la demanda, el Despacho garantizó el debido proceso en las actuaciones procesales que requieren la utilización permanente de las TIC, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su vigencia, 186 del CPACA, 2 y 3° de la reciente ley 2213 de 2022.

Es claro, que, si el despacho en sus actuaciones tiene el deber legal de notificar a las partes en las direcciones electrónicas señaladas para tal fin, generándose nulidad de la notificación al surtirse en una dirección diferente a las informadas en el proceso, igual carga deban soportar los sujetos procesales de remitir sus comunicaciones a los canales informados en el acto de notificación y envío de mensajes de datos, con arreglo a normado y a la Jurisprudencia citada.

En consecuencia, se mantendrá la decisión de rechazo de la demanda, se denegará la reposición presentada, y se concederá la apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 242 a 244 del CPACA

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 376 de trece (13) de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por falta de corrección.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Para tal efecto, por Secretaría, remítase el expediente electrónico a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adoptado como norma permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co); [juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com);

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18 – Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO  
NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
MILITAR –DISMED –CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

### Auto interlocutorio núm. 429

Decide incidente de desacato-  
Impone sanción

Mediante escrito radicado en el despacho el 10 de junio de 2022, el señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'090.982.683, informó que la directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, que resolvió:

*"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y salud del señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'090.982.683, vulnerados por el establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, según lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al representante legal del establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la cirugía de reconstrucción timpánica que requiere el señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, por padecer PERFORACIÓN TIMPÁNICA, como consecuencia de la lesión recibida en actividad militar en hechos acaecidos el 29 de julio de 2018, procedimiento que deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de las 48 horas anteriormente indicadas.*

*Igualmente, garantizará el tratamiento integral en salud que requiera el señor QUINTERO SANGUINO, y autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos que sean ordenados por sus médicos tratantes, como de los demás servicios requeridos, para atender la patología que presenta de PERFORACIÓN TIMPÁNICA, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma.*

*TERCERO: El representante legal del establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, dará inmediato aviso a este despacho sobre el cumplimiento de esta decisión."*

La anterior decisión no fue impugnada, según se observa en el expediente electrónico y en el rastreo efectuado en el correo electrónico del Juzgado.

Mediante Auto interlocutorio núm. 393 de 10 de junio de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo a la Cr. MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ como directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, para que hiciera uso de su derecho de contradicción y rindiera informe, señalando las causas de la omisión en el cumplimiento del fallo tutela mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La autoridad frente a la cual se dio apertura el presente trámite incidental guardó silencio, pese a habersele notificado a las direcciones electrónicas [direcciondmcal@gmail.com](mailto:direcciondmcal@gmail.com); [ianfernandomishel@gmail.com](mailto:ianfernandomishel@gmail.com); [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [juridicahospitalmilitarcali@gmail.com](mailto:juridicahospitalmilitarcali@gmail.com); [ligia.gaitanleal@buzonejercito.mil.co](mailto:ligia.gaitanleal@buzonejercito.mil.co); buzones de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISMED –CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

los cuales consta la entrega de la notificación, así como el acuse de recibo de [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); y la lectura desde el correo [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co); desde el mismo 10 de junio a la 6:45:16 p.m. – ver índice 04 del expediente electrónico –.

## I.- CONSIDERACIONES.

### PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, afin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*<sup>2</sup>

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis*

*(6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISMED –CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

*entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia<sup>33</sup>.*

*Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.*

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no dalugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de persuadir y en su defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la expedición de las órdenes de concepto médico de las enfermedades padecidas y

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>5</sup> Sentencia T- 171 de 2009

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISMED –CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

adquiridas en el Ejército Nacional, relacionadas en precedencia, conforme los diagnósticos consignados en la historia clínica del exmilitar, con el respectivo diligenciamiento del formato de Ficha Médica Unificada Administración y Retiro de Personal.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto yase hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales aque hubiere lugar*”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 204 de 8 de noviembre de 2021, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte del Área de Sanidad – Dispensario Médico de Cali, del Ejército Nacional, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de la autoridad encargada de autorizar la cirugía de reconstrucción timpánica, necesaria para recibir la atención médica que requiere el accionante.

#### SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela, se tutelaron los derechos fundamentales de petición y salud vulnerados por el establecimiento de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, y se ordenó que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la cirugía de reconstrucción timpánica que requiere el señor FERNANDO QUINTERO SANGUINO, por padecer PERFORACIÓN TIMPÁNICA, como consecuencia de la lesión recibida en actividad militar en hechos acaecidos el 29 de julio de 2018, procedimiento que deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de las 48 horas anteriormente indicadas.

Se dio apertura al incidente de desacato, y la directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, guardó silencio.

Aunado a lo expuesto, en la fecha el despacho con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento de la orden judicial, llamó al señor Fernando Quintero Sanguino al número celular suministrado en el incidente de desacato, quien manifestó que no le ha sido expedida la autorización para su cirugía y que, el día de hoy al acudir a la entidad a preguntar por el asunto, se le indicó que debía esperar hasta el viernes.

De acuerdo con lo señalado, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la expedición en debida forma de la autorización de la cirugía de reconstrucción timpánica; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que no se acreditó si quiera frente al trámite incidental, las actuaciones adelantadas, encaminadas a materializar la cirugía reconstructiva, que garanticen el restablecimiento de salud del accionante.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte del área de sanidad militar -Dispensario Médico de Cali, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la Cr. MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ como directora del Establecimiento de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Cali, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, por lo expuesto.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00063-00  
DEMANDANTE: FERNANDO QUINTERO SANGUINO  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISMED –CALI  
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad mencionada deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 055 de 25 de mayo de 2022, y, en consecuencia, deberá de manera inmediata proceder a expedir la autorización para la cirugía de reconstrucción timpánica que requiere el accionante, y sin más dilaciones adelante los trámites necesarios para que la misma se lleve a cabo.

**TERCERO:** Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**CUARTO:** Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al correo [ianfernandomishel@gmail.com](mailto:ianfernandomishel@gmail.com); y al teléfono celular 318 789 53 69, a la entidad accionada a los correos [atencion.usuario@sanidad.mil.co](mailto:atencion.usuario@sanidad.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificacionesDGSM@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co); [juridicahospitalmilitarcali@gmail.com](mailto:juridicahospitalmilitarcali@gmail.com); [ligia.gaitanleal@buzonejercito.mil.co](mailto:ligia.gaitanleal@buzonejercito.mil.co); [direcciondmcal@gmail.com](mailto:direcciondmcal@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00079-00  
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO  
EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### Auto de sustanciación núm. 432

Ordena desarchivo expediente  
Requiere documentos

El señor DIEGO HURTADO GUERRERO, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho, la cual fue revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de providencia núm. 146 de 26 de septiembre de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ejecutante, radicado bajo el número 19001-33-33-008-2014-00108-01.

#### ANTECEDENTES:

Mediante la sentencia núm. 225 de 9 de noviembre de 2015, este despacho declaró probadas las excepciones de “*acto médico con pertinencia, diligencia y cumplimiento de los protocolos e inexistencia de responsabilidad de la sociedad Clínica La Estancia S.A.*”, declaró administrativamente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO I DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., por la pérdida de oportunidad o chance ocasionada a la parte demandante, e impuso las siguientes condenas:

"(...)

*TERCERO. - CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO I DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, a título de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE:*

*Para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.075, afectado directo, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.*

*CUARTO. - CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO I DE SILVIA CAUCA Y A LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES:*

- Para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.075, afectado directo, la suma equivalente a VEINTE (20) SMMLV.*
- Para el menor DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA, hijo del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para el menor BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA, hijo del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la señora DOLLY GUERRERO, en su condición de madre del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.*
- Para la señora MARTHA LUCÍA HURTADO GUERRERO, hermana del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a CINCO (05) SMMLV.*
- Para la señora SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO, hermana del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a CINCO (05) SMMLV.*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00079-00  
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO  
EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

- Para la señora GLORIA ESPERANZA LOMBANA, compañera permanente del señor DIEGO HURTADO GUERRERO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.
- Para la menor SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA, en su condición de hija de crianza, la suma equivalente a DIEZ (10) SMMLV.

QUINTO. – CONDENAR a AXA COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a restituir a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, la suma que esta última cancele a la parte demandante por concepto de condena aquí señalada, reembolso que no podrá superar el límite máximo de responsabilidad pactado y para el cual se tendrá en cuenta el deducible convenido, según se expuso en esta providencia.

SEXTO. – NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)."

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca a través de providencia núm. 146 de 26 de septiembre de 2019, revocó los numerales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia para en su lugar denegar el perjuicio de pérdida de oportunidad para el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, así como la condena a AXA COLPATRIA S.A., y modificó el numeral cuarto, de la siguiente manera:

Beneficiario	Calidad	Monto (SMLMV)
DIEGO HURTADO GUERRERO	Afectado	10
DIEGO ALEJANDRO HURTADO FIGUEROA	Hijo	10
BRAYAN ARLEY HURTADO FIGUEROA	Hijo	10
DOLLY GUERRERO	Madre	10
GLORIA ESPERANZA LOMBANA	Compañera	10
SALLY BEY FERNÁNDEZ LOMBANA	Hija de Crianza	10
MARTHA LUCÍA HURTADO GUERRERO	Hermana	5
SONIA AMPARO HURTADO GUERRERO	Hermana	5

Realizado el respectivo estudio, se advierte que no es posible en este momento librar la orden de pago solicitada, por las siguientes razones:

Señala el mandatario judicial de la parte ejecutante que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada en el mes de octubre de 2019, no obstante no fue aportado este documento con los anexos de la demanda, siendo necesario en consecuencia ordenar el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Asimismo, afirmó el ejecutante que la entidad ejecutada mediante resolución nro. 040 de 26 de febrero de 2020, ordenó efectuar el pago de la condena, por un valor de \$29'529.769 m/cte., valor que en su consideración corresponde únicamente al capital adeudado, quedando por pagar el saldo correspondiente a los intereses, afirmando que el pago se hizo efectivo el 28 de febrero de 2020. Sin embargo, según el anexo visible en la página 84, índice 02 del expediente electrónico, el valor reconocido por la entidad por concepto de "valor del crédito judicial" es de \$ 28'984.060 m/cte., existiendo una diferencia entre uno y otro de \$ 545.709 m/cte., razón por la cual se requerirá a la parte ejecutante que allegue copia digital de la resolución nro. 040 de 26 de febrero de 2020 proferida por la ESE Centro 1, y el comprobante de pago de la suma efectivamente cancelada.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor DIEGO HURTADO GUERRERO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA, con número de radicado 19001-33-33-008-2014-00108-01, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

**SEGUNDO:** La parte ejecutante deberá aportar copia digital de la resolución nro. 040 de 26 de febrero de 2020 proferida por la ESE Centro 1, y del comprobante de pago de la suma efectivamente cancelada por la entidad ejecutada, por concepto de valor del crédito judicial, a su favor.

**TERCERO:** Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor DIEGO HURTADO GUERRERO, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00079-00  
EJECUTANTE: DIEGO HURTADO GUERRERO  
EJECUTADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 ESE SILVIA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adoptado como norma permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas:  
[notificacionjud@esecentro1.gov.co](mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co); [esecentro1@hotmail.com](mailto:esecentro1@hotmail.com);  
[abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [asesorjuridico@esecentro1.gov.co](mailto:asesorjuridico@esecentro1.gov.co);  
[juridica@esecentrouno.gov.co](mailto:juridica@esecentrouno.gov.co); [piendamo@esecentrouno.gov.co](mailto:piendamo@esecentrouno.gov.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

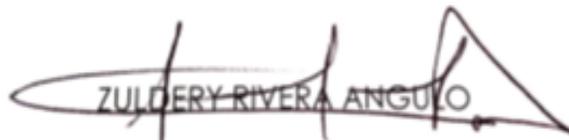
**SÉPTIMO:** Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos:  
[notificacionjud@esecentro1.gov.co](mailto:notificacionjud@esecentro1.gov.co); [esecentro1@hotmail.com](mailto:esecentro1@hotmail.com);  
[abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [asesorjuridico@esecentro1.gov.co](mailto:asesorjuridico@esecentro1.gov.co);  
[juridica@esecentrouno.gov.co](mailto:juridica@esecentrouno.gov.co); [piendamo@esecentrouno.gov.co](mailto:piendamo@esecentrouno.gov.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

[19001333300820220007900](https://www.cj.gov.co/19001333300820220007900)

Reconocer personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, portador de la T. P. 83461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19-001-3333-008-2022-00082-00  
Accionante: LUIS ERNESTO GUETIO ULCUE  
Accionado: EPCAMS POPAYÁN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS- USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIÓN  
TEMPORAL ERON SALUD S.A.,  
Acción: TUTELA

**Auto de sustanciación núm. 188**

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, La Fiduciaria Central actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL presentó impugnación contra la sentencia núm. 077 de 13 de junio de 2022, proferida por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela núm. 077 de 13 de junio de 2022, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00095- 00  
Accionante: LILIANA AMPARO JURADO SAPUYES  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES y SANITAS E.P.S.  
Acción: TUTELA

### Auto interlocutorio núm. 428

*Admite acción de tutela*

La señora LILIANA AMPARO JURADO SAPUYES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.548.987 de Popayán, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y SANITAS E.P.S., a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales de PETICIÓN, MINIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD, que en su sentir están siendo vulnerados por las entidades accionadas al no resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades que se adeudan desde el año 2018, petición que, afirma, fue presentada el 11 de enero de 2022, con número de radicado 2022\_248250, y aclara que, aunque se señaló por parte de COLPENSIONES, que se debía presentar la petición a través de los canales establecidos para ello, y que debía anexar documentación correspondiente, no logró aportar las pruebas a través del portal web de la entidad debido al peso de los documentos y de manera física tampoco fue recibida tal documentación.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite:

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora LILIANA AMPARO JURADO SAPUYES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.548.987 de Popayán, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES Y SANITAS E.P.S., según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES Y A SANITAS E.P.S., a través de sus representantes legales, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Oficiar a los representantes legales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, y de SANITAS E.P.S., para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

En el mismo término indicarán el cargo y nombre de los encargados de atender el reconocimiento y pago de incapacidades en cada una de las entidades accionadas.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: [juseraju@unicauca.edu.co](mailto:juseraju@unicauca.edu.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [notificajudiciales@keraltv.com](mailto:notificajudiciales@keraltv.com); [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00031 00  
Actor: CUSTODIO HERNANDEZ PALOMINO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG  
Acción: EJECUTIVA

**Auto interlocutorio núm. 433**

*Rechaza demanda ejecutiva*

Mediante auto interlocutorio núm. 252 de 25 de abril de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, y ordenó a la parte ejecutante subsanar algunas deficiencias advertidas en el estudio de admisibilidad, consistentes en el incumplimiento de la carga procesal de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En el citado auto le fueron conferidos diez (10) días a la parte ejecutante para que subsanara la demanda, sin embargo, vencido este término, no lo hizo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 147 de 2011, se rechazará la demanda.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

Primero. - Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor CUSTODIO HERNANDEZ PALOMINO, en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el archivo del expediente ejecutivo y el del juicio ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radiado bajo el número 19001-33-33-008-2017-00189-00, en firme la presente providencia.

Tercero. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, declarado norma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [custodio.hurtado@hotmail.com](mailto:custodio.hurtado@hotmail.com);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Cuarto. - Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos:

[custodio.hurtado@hotmail.com](mailto:custodio.hurtado@hotmail.com);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

[19001333300820220003100](https://www.ramajudicial.gov.co/19001333300820220003100)

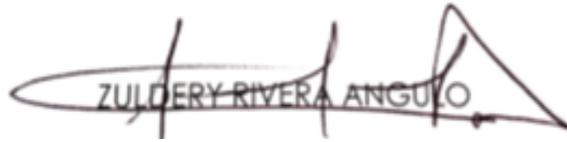
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial



ZULDERLY RIVERA ANGULO